

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **102**

Fecha Estado: 13/06/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--------------------------------|--------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400120190017900 | Ejecutivo | MARIANA CARDENAS SILVA | EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO | Auto cumplase lo resuelto por el superior | 10/06/2022 | | |
| 05615318400120190053900 | Ejecutivo | JOSE ABRAHAM IDARRAGA VALENCIA | NYDIA YENETH QUINTERO G | Auto que aprueba liquidación DE CRÉITO PRESENTADA | 10/06/2022 | | |
| 05615318400120210015400 | Ejecutivo | ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ | YANETH MARIA MURILLO JURADO | Auto que aprueba liquidación DE CRÉDITO PRESENTADA | 10/06/2022 | | |
| 05615318400120220008900 | Verbal | FERNEY RAMIREZ DAZA | MARIA YANETH HERNANDEZ AGUIRRE | Auto resuelve solicitud ALLEGA SOLICITUD SIN SER TENIDA COMO NOTIFICACION EFECTIVA. NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR. | 10/06/2022 | | |
| 05615318400120220021700 | Jurisdicción Voluntaria | WILLIAM CIFUENTES LOAIZA | DEMANDADO | Auto admite demanda | 10/06/2022 | | |
| 05615318400120220022300 | Refrendación Medida Protección Autoridad Administr | GLORIA EDY AGUIRRE BEDOYA | MARIO ALONSO ALVAREZ VILLA | Auto que accede a lo solicitado ORDENA ARRESTO Y DEVOLVER DILIGENCIAS A COMISARÍA DE ORIGEN | 10/06/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Diez de Junio de Dos Mil Veinte

| | |
|-------------|-------------------------|
| REFERENCIA. | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| RADICADO | 2019-00179 |

Cumplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído de 13 de mayo de 2022.

De conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso se ordena la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo por Costas
Radicado: 2019-00539-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito no fue objetada dentro del término legal, este Despacho Judicial le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso.

Verificado el mandato dado a la abogada ejecutante, al interior del proceso 2014-00182, donde se advierte que le fue conferida facultad para recibir, y conforme fuere solicitado en memorial que antecede, de ORDENA a la Secretaría del Juzgado, proceder a la autorización del depósito judicial constituido a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Conexo
Radicado: 2021-00154-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito no fue objetada dentro del término legal, este Despacho Judicial le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez de junio de dos mil veintidós.

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Proceso | Divorcio |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2022-00089-00 |

Alléguese al proceso el anterior memorial remitido por la apoderada del demandante sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 17 de mayo de 2022, esto es, no se allegó la constancia de entrega del mensaje al correo de la parte demandada o el acuse de haber sido recibido en dicho correo.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez de junio de dos mil veintidós.

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2022-00217-00 |
| Interlocutorio | Nro. 316 |

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores WILLIAM CIFUENTES LOAIZA y EDDY JOHANA OTALVARO OTALVARO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprimasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Violencia Intrafamiliar |
| Denunciante | Gloria Edy Aguirre Bedoya |
| Denunciado | Mario Alonso Álvarez Villa |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001- 2022-00223-00 |
| Procedencia | Comisaria Quinta de Familia de Rionegro |
| Instancia | Consulta |
| Providencia | Interlocutorio N° 313 |
| Temas y Subtemas | Resuelve solicitud de expedición de orden de arresto ordenada mediante acto administrativo dentro del trámite de violencia intrafamiliar |
| Decisión | Ordena el arresto y devolver diligencias a su lugar de origen |

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de arresto, remitida a este Despacho por la Comisaria de Familia de esta localidad.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 057 del 18 de mayo de 2022, la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso como sanción la de Arresto por el término de 30 días, al señor MARIO ALONSO ÁLVAREZ VILLA, por incumplimiento a las medidas de protección definitivas dispuestas en su contra y en favor GLORIA EDY AGUIRRE BEDOYA, en Resoluciones N° 164 del 22 de noviembre de 2019 y N° 019 del 03 de febrero de 2021.

La anterior determinación, una vez ejecutoriada, fue elevada al grado de consulta, siendo CONFIRMADA por este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 279 del 23 de mayo de la corriente anualidad.

Notificada la autoridad administrativa de la decisión de segunda instancia, mediante correo electrónico del 25 de mayo pasado, solicita al Juzgado se expida la orden de privación de libertad del sancionado.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, lo siguiente:

“El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones... b) Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...” (Subrayas a propósito).

A su vez preceptúa el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado en lo pertinente por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...”

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la correspondiente orden...”

Por su parte el artículo 10 del Decreto 652 de 2001, que reglamento la anteriores Leyes, consagra que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”*.

En el presente caso, la Comisaria Quinta de Familia de esta Localidad, mediante Resolución No. 057 del 18 de mayo de 2022, dispuso el arresto del señor MARIO ALONSO ÁLVAREZ VILLA, por el término de TREINTA (30) DÍAS, por haber incumplido las medidas de protección definitivas tomadas en favor de GLORIA EDY AGUIRRE BEDOYA, en Resoluciones N° 164 del 22 de noviembre de 2019 y N° 019 del 03 de febrero de 2021; y por haber sido confirmada dicha decisión, solicita la comisaría de conocimiento a este Despacho, emita la orden correspondiente.

Ahora, atendiendo a que la orden proferida por la Comisaria Quinta de Familia se ajusta a la normatividad legal, sólo deviene ordenar el arresto del señor MARIO ALONSO ÁLVAREZ VILLA, por el término referido, esto es TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Sanción que cumplirá, una vez quede en firme esta providencia, en el COMANDO DE POLICÍA de Rionegro, Antioquia, a quien se oficiará para que proceda a la conducción del señor ÁLVAREZ VILLA al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

En cumplimiento de la norma antes citada, se ordena oficiar también a la Comisaría de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos del seguimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor MARIO ALONSO ÁLVAREZ VILLA, identificado con C.C. 15.533.979, nacido el 08 de septiembre de 1976 en

Hispania, Antioquia, mayor de edad y vecino de este municipio, vereda Llanogrande de Rionegro, EPS SURA, de ocupación mayordomo en la Finca El Cerrojo de Rionegro, teléfono 5372606 y celular 3103556429 – 3146646191 (Sin más datos), por el término de TREINTA (30) DÍAS, medida que cumplirá en el COMANDO DE POLICÍA de Rionegro, Antioquia, a quien se oficiará para que proceda a la conducción del señor ÁLVAREZ VILLA al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

SEGUNDO: OFICIAR al COMANDO DE POLICÍA DE Rionegro, Antioquia, en firme esta providencia, a fin de que procedan a la aprehensión y conducción del señor MARIO ALONSO ÁLVAREZ VILLA, al Centro de Reclusión de esa comandancia.

TERCERO: OFICIAR a la Comisaría Quinta de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos de que haga el seguimiento de la misma.

CUARTO: Notifíquese y devuélvase el expediente al despacho de origen, previa anotación en el registro de consulta del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533bca8dcc8b12b86cd1e7d7826bbd5d574a617f4429d18f0a1d8bbff4e37984**

Documento generado en 09/06/2022 07:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>